



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/TUX/0281/2017

Recomendación 17/2018

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad física por parte de elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

Victimas: **V1, V2 Y V3.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales.**
Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personal.....	6
Derecho a la integridad personal.....	7
VII. Reparación integral del daño.....	9
Rehabilitación	9
Satisfacción.....	10
Garantías de no repetición	10
VIII. Recomendaciones específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 17/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 17/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 17/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El cuatro de abril de dos mil diecisiete se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., la queja² presentada por V1, V2 Y V3, quienes expusieron

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

² Fojas 2-3 del Expediente

hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a elementos de la Policía Estatal, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día sábado primero de abril, acudimos a trabajar como todos los días a uno de los ranchos de nuestra patrona [...], al terminar la jornada regresamos a nuestro domicilio para asearnos e ir a la ciudad de Tuxpan, Ver., a cobrar nuestro salario con la patrona, llegamos con ella, la vimos en un local del mercado Héroes del 4, eran pasadas las tres de la tarde y pues ya nos retiramos para nuestro domicilio, nos transportamos a bordo de una motocicleta que es propiedad de la señora [...] y que nos las prestó precisamente para transportarnos y llegar a trabajar a donde nos indique, ese día sábado al ir ya rumbo a nuestro domicilio, al pasar por el panteón de la comunidad de La Joya, había un retén de la policía y ahí se encontraba la **patrulla [...]**, la cual ahí se ha puesto en otras ocasiones y nos ha efectuado revisión en varias ocasiones, pero nos ha dejado ir; en esta ocasión nos hicieron la seña de que nos detuviéramos y así lo hicimos, quien iba manejando la moto era V3, cuando se detiene se nos acercan elementos de la policía que eran como 5 y nos dicen que nos van a hacer una revisión, entonces de manera agresiva y arbitraria, sin que hiciéramos nada porque ni resistencia opusimos, **nos esposaron menos a V1 y nos avientan arriba de la batea, también suben la moto que traíamos**, nos tapan nuestras cabezas con nuestras propias playeras poniéndolas por la parte de atrás a que nos cubrieran el rostro, enfilan hacia una comunidad que se llama Altamira, pero antes cuando tomaron hacia los naranjales **nos comenzaron a golpear, nos bajan de la patrulla y ahí nos comienzan a pegar con palos que recogieron de ahí del campo**, los policías nos decían que de dónde veníamos y que si teníamos los papeles de la moto, nos golpearon de manera separada, a V1 lo tienen tirado sobre la tierra y otro de los policías le pegaba con un palo en la espalda, empezaron a buscar algo de nosotros en una libreta y uno de los policías dijo que no aparecíamos, previamente nos habían preguntado nuestros nombres, a V3 lo comenzaron a golpear con los puños en el estómago, nos vuelven a subir a la batea y en el camino hablan por radio al parecer a la Fiscalía y proporcionan nuestros datos y un policía pregunta si tienen algo contra nosotros y contestan por radio que no; se regresan y vuelven a meterse en brechas de terracería, eso sí todas despobladas, se estacionan y ahí nos vuelven a bajar a los tres y nos vuelven a golpear pero ahora sí a los tres porque la primera vez no golpearon a V2, nos empiezan a pegar los policías igualmente con los mismos palos con los que nos pegaron la primera vez, pero ahí también nos pegaron con la cacha de la pistola, lesionando en la cabeza a V3 y a V2, también nos dieron de patadas, a V2*

*uno de los policías le pegó con el cañón de su arma en el arco de su ojo izquierdo; nos seguían preguntando a qué nos dedicábamos, en varias ocasiones mencionaron que nos iban a matar, uno de los policías nos dijo que nos fuéramos que no nos querían volver a ver porque iban a regresar a matarnos, uno de los policías incluso le preguntó a V3 si lo reconocía, pero V3 le dijo que no, nos amedrentaron que no dijéramos nada y hasta nos preguntaron qué íbamos a decir de los golpes que nos habían dado y V3 le contestó que íbamos a decir que nos habíamos caído de la moto. **Nos dijeron que nos quitáramos la ropa**, toda la ropa, así que nos desnudamos totalmente, primero se desnudó V1 y le dijeron que corriera y así lo hizo, después V2 y también le dijeron que corriera y por último V3, pero también **nos dijeron que iban a desaparecer la moto** y la iban a quemar, calculamos que quizás ya serían como las 9 de la noche. Ya cuando nos soltaron, desnudos, nos regresamos caminando a nuestro domicilio, pasaron pocos autos pero no pedimos ayuda porque como estábamos desnudos nos dio pena pedir ayuda, ya llegamos a nuestro domicilio como a las 3 am de la madrugada del domingo, también nos quitaron nuestro dinero de la semana que nos había pagado la patrona y se quedaron con el celular de V2 y el de V3, también nos quitaron los papeles de la moto que tenía en su cartera V3, obviamente también nos quitaron la moto, ya llegamos a nuestra casa y le contamos a nuestros padres lo sucedido, presentamos esta queja por las violaciones a nuestros derechos humanos que sufrimos pro parte de los elementos de la policía [...] [sic]”.*

II. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en la localidad de La Joya, Municipio de Tuxpan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el primero de abril de dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día cuatro del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Establecer si el primero de abril de dos mil diecisiete elementos de la Policía Estatal detuvieron a V1, V2 y V3.

8.2 Si los elementos afectaron a la integridad física de los quejosos

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.

9.2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

9.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 El primero de abril de dos mil diecisiete elementos de la Policía Estatal detuvieron arbitrariamente a V1, V2 y V3.

10.2 Los elementos lesionaron a los quejosos, violentando su derecho a la integridad personal.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

³ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Derecho a la libertad y seguridad personal

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. La única excepción a esta regla es el delito flagrante y el caso urgente.

16. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

17. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁸

18. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

19. En este caso, se demostró que, el primero de abril de dos mil diecisiete, elementos de la Policía Estatal detuvieron a V1, V2 y V3.

20. **22.** Si bien las autoridades negaron los actos que se les atribuyen, su dicho se desvirtúa con el testimonio de T2. En efecto, de esta prueba se desprenden circunstancias que coinciden en modo, tiempo y lugar con las descritas por los quejosos, en el sentido de que fueron detenidos a la altura del panteón de la comunidad de La Joya, Municipio de Tuxpan, Ver; por elementos de la Policía Estatal, a bordo de la patrulla; que los subieron a la batea con la moto en que se transportaban; y se los llevaron en dirección al camino de terracería que conduce hacia la Localidad de Altamira.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53

21. Aunado a lo anterior, en el Parte de Novedades elaborado el 02 de abril de 2017 se reportó que, en las veinticuatro horas anteriores, la patrulla realizó *recorridos de seguridad y vigilancia e inspecciones aleatorias a personas y vehículos de manera constante* en diferentes municipios; entre ellos, Tuxpan, Veracruz. Sin embargo, los elementos no adjuntaron documentos que acrediten su versión; tales como el registro oficial de personas y vehículos inspeccionados en dicho operativo.

22. Al respecto, la Corte Interamericana establece que toda detención sin importar su duración, constituye una intervención al derecho a la libertad personal. Por ello, es crucial que existan registros que señalen con claridad las causas que la motivaron, quién la realizó y a qué hora. Esto tiene la finalidad de brindar protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona.⁹

23. En efecto, esta clase de controles revisten de certeza las actuaciones de la Policía; más aún cuando las detenciones se ejecutan en los supuestos constitucionales de excepción, y la legitimidad de éstas depende de que su ejecución sea conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

24. En tal virtud, la falta de registros oficiales impide a esta Comisión corroborar que los citados elementos se encontraban desempeñando sus funciones en un lugar y tiempo determinado. No obstante, con base en las testimoniales que corren agregadas al expediente en que se actúa y en las diligencias realizadas por personal de este Organismo, se determina que existen elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personales de los V2, V3 y V1, por parte de elementos de la Policía Estatal de Tuxpan, Veracruz.

Derecho a la integridad personal

25. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral**. Paralelamente, el artículo 5.2 de la CADH establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 122.

26. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁰ Tal es su relevancia en un Estado democrático.

27. En ese sentido, el derecho a la integridad personal, en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Esto implica la protección a cargo de los agentes estatales, del estado de salud de las personas, de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, especialmente en los casos en los que las personas están bajo su resguardo material.

28. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹¹

29. En el caso concreto, está demostrado que V2, V3 y V1 sufrieron afectaciones en su integridad física durante el tiempo que estuvieron detenidos por elementos de la Policía Estatal.

30. En efecto, las Actas Circunstanciadas y la secuencia fotográfica elaboradas por el Delegado Regional de Tuxpan, Ver., dan cuenta de que los hoy quejosos presentaron diversas lesiones en la cara, pecho, abdomen, espalda y glúteos. De acuerdo con su propio dicho, éstas fueron ocasionadas por los golpes que recibieron de los elementos aprehensores.

31. Esta versión se robustece con el testimonio de T1 y T3, quienes tuvieron contacto previo con los peticionarios y manifestaron que no presentaban ningún tipo de lesión antes de su detención. Específicamente, T3 señaló que los quejosos llegaron desnudos y golpeados a su domicilio en la madrugada del día dos de abril.

32. Al respecto, la Corte IDH establece que la exposición obligada y sin motivo de las partes íntimas del cuerpo configura acciones de violencia sexual, en franca oposición al respeto de la dignidad humana¹².

33. En ese sentido, la desnudez forzada es un acto especialmente grave y reprochable, pues la humillación física y emocional puede acarrear consecuencias psicológicas severas para la víctima.¹³

¹⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

¹² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 197, .305-306.

34. Con base en lo anterior, este Organismo considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que V2, V3 y V1 fueron víctimas de violaciones a su integridad personal

VII. Reparación integral del daño

35. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Rehabilitación

38. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V1, V2 y V3.

¹³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Fondo, Separaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, p. 424

Satisfacción

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a bordo de la patrulla, por las violaciones a derechos humanos que cometieron el día primero de abril de dos mil diecisiete.

Garantías de no repetición

40. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

41. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

42. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

43. Así mismo, deberá otorgarle medidas cautelares a los CC. V2, V3 y V1 durante un periodo de -al menos- tres meses, a efecto de garantizar su integridad personal y protegerlos de posibles represalias.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

45. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales, existen numerosos de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **06/2017, 16/2017, 17/2017, 22/2017, 23/2017, 28/2017, 37/2017, 47/2017 y 53/2017**

VIII. Recomendaciones específicas

46. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 17/2018

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.
- c) Se otorguen medidas cautelares a V2, V3 y V1 durante un periodo de -al menos- tres meses, a efecto de garantizar su integridad personal y protegerlos de posibles represalias.

d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA